El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado – Comercial

Proceso : Verbal – Cumplimiento contractual

Demandante : Carlos Arturo Serna Uribe

Demandados : Banco Pichincha S.A.

Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira. Rda.

Radicación : 6001-31-03-004-2017-00221-01

Temas : Leasing Financiero – Legitimación por activa

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 480 DE 07-10-2021

**TEMAS: CONTRATO DE LEASING / CUMPLIMIENTO / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / NO CUMPLIÓ EL DEMANDANTE OBLIGACIONES CONTRACTUALES A SU CARGO / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGAN PRETENSIONES.**

Falla la legitimación en la causa por activa, que, en orden metodológico, se examina primero y se concreta en la conducta del actor como contratante cumplido, pues del contrato de leasing financiero No. 7.982.022 celebrado con la entidad demandada se desprende que es prestación suya pagar los gastos de la transferencia de dominio y quedó demostrado que la causa de la falta de tradición obedeció a que se abstuvo de adelantar y asumir los costos de la irregularidad de la matrícula, al entender que debía hacerlo el banco.

Dispone el artículo 1546, CC, que la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato o su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo; y, el artículo 1609, CC advierte que en los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora por dejar de cumplir sus obligaciones, si el otro no ha cumplido o se ha allanado a hacerlo en la forma pactada, siempre que haya simultaneidad en la exigibilidad mutua o para cuando el demandante tenía a su cargo una obligación que ha debido cumplir previamente…

En el caso se tiene que, entre las obligaciones contraídas por el locatario, reza la No. 26ª: “GASTOS E IMPUESTOS: Todos los gastos e impuestos que se ocasionen con motivo de la firma de este contrato, así como los que se causen y/o deriven directa o indirectamente por adquisición, dominio, utilización, matrícula, registro, gravamen, enajenación y/o cualquier otro concepto respecto del bien o los bienes objeto del mismo, serán de cargo de LOS LOCATARIOS. Si LOS LOCATARIOS incumplen las obligaciones contenidas en ésta (Sic) Cláusula (Sic), serán de su cargo, cualquier multa, interés o sanción que se cause”. (…)

Sin dificultad alguna, del enunciado textual de la cláusula copiada antes, se infiere que todos los pagos relacionados con la matrícula e impuestos de los automotores de marras y “cualquier otro concepto”, fueron pactados a cargo de la parte hoy demandante…, y según los hechos de demanda se abstuvo de realizar ese trámite en razón a estimar que correspondían al banco…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SC-0070-2021**

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

## El asunto por decidir

La apelación interpuesta por el demandante, contra la sentencia del día **29-10-2020** (Expediente recibido el día17-11-2020), con la que se dirimió la primera instancia, a voces de las explicaciones que siguen.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. Don Carlos Arturo Serna U. celebró con el banco demandado el día 10-05-2016 contratos de transferencia de la propiedad de dos vehículos de carga de placas SRO-087 y SRO-088; originados en la opción de compra de dos (2) contratos de leasing, suscritos en noviembre de 2010.

El señor Apulio Arboleda R., intentó gestionar el traspaso en Facatativá C., pero encontró que los vehículos fueron matriculados en forma irregular, posiblemente no sea imputable al banco, pero debe responder por la procedencia legítima. El demandante ha cumplido el pago del precio convenido.

Estos hechos han ocasionado perjuicios económicos al actor, quien no puede dar en prenda los citados automotores. Sino se corrigen los registros, podrían cancelarse las matrículas de los camiones e impediría su circulación. El banco aduce no tener obligación de sanear los trámites. De otra parte, la Secretaría de Tránsito referida, ha señalado el procedimiento para normalizar los vehículos, que solo puede realizar el banco propietario (Carpeta 1ª, cuaderno principal, documento No.001, folio 5 y ss).

* 1. Las pretensiones. **(i)** Declarar el incumplimiento del banco en los contratos de leasing Nos. 7962022 y 7983490; **(ii)** Ordenar al demandado traditar los vehículos mencionados; **(iii)** Obligar al extremo pasivo a realizar por su cuenta y riesgo, los trámites administrativos del Decreto No. 153 de 2017 para normalizar la matrícula de los automotores; y, **(iv)** Condenar en costas, en caso de oposición de la contraparte y de resultar vencida (Carpeta 1ª, cuaderno principal, documento No.001, folio 7).

1. **La defensa de la parte pasiva**

* Banco Pichincha SA. Respondió los hechos, desconoció la mayoría, aceptó los Nos. 1º, 2º, 9º, 11º y 12º. Se opuso a las pretensiones y excepcionó: **(i)** Cumplimiento de los leasing financieros por el demandado e incumplimiento del demandante locatario; **(ii)** Inexistencia de obligación del banco de realizar los trámites del Decreto No.153 de 2007; **(iii)** “*Pacta sunt servanda”,* lo pactado obliga; **(v)** Falta de legitimación en la causa por pasiva; **(vi)** Ausencia de responsabilidad del banco en la subsanación del registro y traspaso de los vehículos; **(vii)** Prescripción extintiva de la acción y compensación (Sic); y, **(viii)** Genérica o innominada (Sic) (Carpeta 1ª, cuaderno principal, documento No.001, folio 90).

1. **El resumen de la sentencia apelada**

Fue desestimatoria, en consecuencia, dispuso: **(i)** Denegar las pretensiones; y, **(ii)** Condenar en costas a la actora.

Entendió que había legitimación en ambas partes por ser partícipes en los contratos de leasing y de transferencia de propiedad. Luego de examinar las pruebas documentales, en especial el clausulado y los interrogatorios de parte recaudados, en armonía con una decisión de la CSJ (13-12-2002, No.6462), concluyó que debe el demandante gestionar ante el Ministerio de Transporte la regularización de los vehículos; pues la cláusula No. 4º del leasing, libera de responsabilidad al banco (Carpeta 1ª, cuaderno principal, documento No. 09, tiempo 00:03:45 a 01:23:50).

1. **La síntesis de la apelación**
   1. Los reparos del demandante. **(i)** Indebida valoración probatoria de los documentos e interrogatorios practicados que condujo a un falso juicio de identidad; **(ii)** Equivocada interpretación de las cláusulas 4ª, 10ª y 11ª del leasing que no exoneran; y, **(iii)** Desnaturalización del contrato, el demandante cumplió sus compromisos, pero el banco incumplió pues no transfirió el dominio; hay obligación de saneamiento (Carpeta 1ª, cuaderno principal, documento No.09, tiempo 00:23:21 a 00:28:52).
   2. La sustentación. Conforme al Decreto Presidencial No. 806 de 2020, se surtió el traslado y el recurrente aportó en forma extemporánea el escrito respectivo (Carpeta 2a instancia, documento N. 26), empero acogido el nuevo criterio de la CSJ[[1]](#footnote-2) en sede de tutela, se admitió que el alegato de primer grado es la sustentación (Carpeta 2a instancia, documento N. 27) y sobre esa motivación se estudiará la alzada.
2. **la fundamentación jurídica para decidir**
   1. Los presupuestos de validez y eficacia procesal. La ciencia procesal mayoritaria[[2]](#footnote-3) en Colombia los entiende como los presupuestos procesales. Otro sector[[3]](#footnote-4)-[[4]](#footnote-5) opta por la denominación de este epígrafe, habida cuenta de que se acompasa mejor a la sistemática procesal nacional. La demanda es idónea y las partes son aptas para intervenir. Ninguna causal de invalidación se aprecia, que afecten lo actuado.
   2. La legitimación en la causa (Aspecto subjetivo[[5]](#footnote-6)). En múltiples decisiones se ha dicho que este estudio se hace de oficio[[6]](#footnote-7). Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Expone con consistencia esta Sala que el examen técnico de este aspecto, impone definir la modalidad de la pretensión planteada en ejercicio del derecho de acción, para identificar quiénes son los habilitados, por nuestro sistema jurídico, para elevar el pedimento y, quiénes para resistirlo; es decir, fijada la especie de súplica se verifica la legitimación sustancial de los extremos procesales.

La demanda se plantea en el escenario contractual, con una pretensión declarativa, el incumplimiento de los contratos de leasing Nos.7962022 y 7983490; y, dos (2) condenatorias, imponer al banco la obligación de hacer la tradición de los automotores y adelantar los trámites administrativos para regularizar la matrícula de los referidos vehículos (Carpeta 1ª, cuaderno principal, documento No.001, folio 7).

Nótese que no hay pedimento de reparación, con lo que deduce esta Sala, que la cuestión es extraña a la responsabilidad contractual propiamente, pues como dice el profesor Tamayo J.[[7]](#footnote-8).: “*(…) solo se presenta cuando el acreedor reclama indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato*”, fundado en razonar que: “*El que paga lo que debe, no lo hace en virtud de la responsabilidad contractual, sino del cumplimiento del contrato. Y el que repara los daños causados por su incumplimiento de una obligación, incurre en responsabilidad contractual*”. Aquí se invoca otro de los remedios contractuales ante el incumplimiento del deudor: la ejecución forzosa que, junto a la resolución, integran el elenco de opciones legales.

Es decir, la pretensión es de *cumplimiento contractual específico* (No acción[[8]](#footnote-9)), con fuente en el artículo 1546, CC, que habilita al acreedor a su arbitrio[[9]](#footnote-10), para elegir la resolución o el cumplimiento (Ejecución forzada), así enseña la CSJ[[10]](#footnote-11) y la doctrina nacional[[11]](#footnote-12) (2021).

El fallo reseñó dos (2) negocios: el leasing y la transferencia de propiedad de vehículos automotores, empero para esta Magistratura se trata solo de uno (1): *el leasing en la modalidad de financiero*[[12]](#footnote-13), pues la obligación de transferir la propiedad sobre los bienes alquilados, es una prestación propia del negocio atípico en comento, como bien se infiere de su definición legal hoy vigente, contenida en el Decreto 913 de 1993 (Art.2º), que estipula: *“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”* (Subrayado de esta Sala). En estricto rigor es la nota diferenciadora con el renting[[13]](#footnote-14).

La aludida cláusula se cataloga como elemento esencial, es característica, sea que se entienda como opción de compra[[14]](#footnote-15) o promesa unilateral de venta[[15]](#footnote-16), la CSJ[[16]](#footnote-17) menciona los dos calificativos; al punto que, si llega a faltar degenera en otro pacto (Art.1501, CC), opina la doctrina comercialista autorizada de los profesores Suescún Melo[[17]](#footnote-18), Peña Nossa[[18]](#footnote-19) y Arrubla Paucar[[19]](#footnote-20).

No se comprende que la documentación de esa prestación convenida en el leasing financiero, configure con autonomía un contrato más, se explica más bien como una regulación específica de la práctica mercantil, para evitar ambigüedades en las relaciones negociales.

Con este discernimiento y, como se anotó, ya que la pretensión es contractual, oportuno señalar que ninguna duda hay sobre la existencia y validez del atípico convenio fuente de esta disputa, ninguna de las partes ha impugnado este aspecto y como no es revisable de oficio, ahora es intangible para esta judicatura.

La vocación de triunfo de las anunciadas pretensiones, se condiciona a la demostración de los siguientes presupuestos estructurales, decantados en la jurisprudencia nacional[[20]](#footnote-21): **(i)** Negocio jurídico bilateral válido; **(ii)** Cumplimiento de las prestaciones del demandante (2018)[[21]](#footnote-22), es decir, que pueda calificarse como cumplidor de los deberes impuestos por la convención o cuando menos se haya allanado a acatarlos en la forma y tiempo debidos; más, **(iii)** Incumplimiento grave[[22]](#footnote-23) del demandado, sea total o parcial, de sus compromisos contractuales.

Se concluyó que el negocio es válido, subsigue avanzar con la legitimación que como se ha explicitado no corresponde a la mera condición de partes en el contrato como asevera el fallo confutado, sino que amerita verificar que el demandante ha cumplido los deberes adquiridos, mientras que, del lado del demandado, habrá de constatarse su desatención al débito contractual[[23]](#footnote-24).

La legitimación por activa y pasiva se identifica con los dos (2) últimos supuestos estructurales de la súplica de ejecución específica o *in natura[[24]](#footnote-25)*, entonces, esta Sala examinará estos aspectos adelante, pues concentran los reproches del apelante.

6.3. La resolución del problema jurídico

6.3.1. Los límites de la apelación. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP); se reconoce hoy como la *pretensión impugnaticia[[25]](#footnote-26)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[26]](#footnote-27). El profesor Bejarano G.[[27]](#footnote-28), discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[28]](#footnote-29), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Entiende, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[29]](#footnote-30), la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[30]](#footnote-31), eso sí como criterio auxiliar, ya en decisión posterior y más reciente, la CSJ[[31]](#footnote-32) (2019 y 2021), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. Arguye en su obra reciente (2021), el profesor Parra B[[32]](#footnote-33).: “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*” De igual parecer el profesor Sanabria S.[[33]](#footnote-34) (2021).

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general (Art. 281, ibidem). Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios (Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem), las excepciones declarables de oficio (Art. 282, ibidem), los presupuestos procesales[[34]](#footnote-35) y sustanciales[[35]](#footnote-36), las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas[[36]](#footnote-37) y las costas procesales[[37]](#footnote-38), entre otros. Por último, debe considerarse que es panorámica la competencia cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable (Art.328, inciso 2º, CGP).

* + 1. Los reparos. Se concentran en predicar que el demandante es contratante cumplido y que la entidad bancaria demandada incumplió; refuta que la cláusula cuarta (4ª), usada en la sentencia, no libera de la transferencia de la propiedad.

La índole del asunto es mercantil, pues la sociedad demandada tiene esa naturaleza (Art.20-1º, CCo), según su objeto social (Carpeta 1ª, cuaderno No.01, folio 9 ss) y en tal virtud conforme al artículo 22 del CCo, dicha calidad se comunica a las partes intervinientes en el negocio base del litigio.

* + 1. La resolución. Fracasan. Falla la legitimación en la causa por activa, que, en orden metodológico, se examina primero y se concreta en la conducta del actor como contratante cumplido, pues del contrato de leasing financiero No. 7.982.022 celebrado con la entidad demandada se desprende que es prestación suya pagar los gastos de la transferencia de dominio y quedó demostrado que la causa de la falta de tradición obedeció a que se abstuvo de adelantar y asumir los costos de la irregularidad de la matrícula, al entender que debía hacerlo el banco.

Dispone el artículo 1546, CC, que la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato o su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo; y, el artículo 1609, CC advierte que en los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora por dejar de cumplir sus obligaciones, si el otro no ha cumplido o se ha allanado a hacerlo en la forma pactada, siempre que haya simultaneidad en la exigibilidad mutua o para cuando el demandante tenía a su cargo una obligación que ha debido cumplir previamente. Un pasaje del derecho judicial ilustra de nuestra CSJ[[38]](#footnote-39):

Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.

En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores. Sublínea de este Despacho.

En el caso se tiene que, entre las obligaciones contraídas por el locatario, reza la No. 26ª: “*GASTOS E IMPUESTOS:* ***Todos los gastos*** *e impuestos que se ocasionen con motivo de la firma de este contrato,* ***así como los que se causen y/o deriven directa o indirectamente por adquisición****, dominio, utilización,* ***matrícula****, registro, gravamen, enajenación y/o cualquier otro concepto respecto del bien o los bienes objeto del mismo, serán de cargo de LOS LOCATARIOS. Si LOS LOCATARIOS incumplen las obligaciones contenidas en ésta (Sic) Cláusula (Sic), serán de su cargo, cualquier multa, interés o sanción que se cause*”. Resaltado de esta Sala (Carpeta No. 03, cuaderno llamamiento en garantía, documento No.02, folio 20).

Vale aclarar que el banco Pichincha SA no desconoce la obligación de transferir el dominio de los camiones, así indicó al responder el hecho No. 1, que aceptó con la explicación de que “*(…) está supeditada a los contratos de leasing suscritos (…) y el cumplimiento de las cláusulas que allí se incorporan*” (Carpeta 1ª, cuaderno principal, documento No. 01, folio 90), además obran los dos (2) documentos que contiene en forma expresa ese acuerdo, suscrito por ambas partes en litigio, ninguna tacha hubo (Carpeta 1ª, cuaderno principal, documento No. 01, folios 29 y ss).

Sin dificultad alguna, del enunciado textual de la cláusula copiada antes, se infiere que todos los pagos relacionados con la matrícula e impuestos de los automotores de marras y “*cualquier otro concepto*”, fueron pactados a cargo de la parte hoy demandante (Locataria o tomadora también llamada usuaria leasing[[39]](#footnote-40)), y según los hechos de demanda se abstuvo de realizar ese trámite en razón a estimar que correspondían al banco y que solamente este podía adelantarlos (Hecho No. 13).

Empero, al dar lectura al oficio No. STTF-2130 del 12-06-2017 de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Facatativá (Carpeta 1ª, cuaderno principal, documento No. 01, folio 64 y ss), se advierte con claridad que la gestión ante la mencionada oficina la podían adelantar también los poseedores o tenedores del vehículo, no únicamente el dueño del bien; mas ningún pago o procedimiento se agotó ante la referida circunstancia por parte del demandante, por el contrario, enterado del inconveniente jurídico con la matrícula, el señor Serna Uribe optó por abstenerse de cualquier otra gestión, debiendo hacerlo, para así honrar los compromisos adquiridos.

Incluso la cláusula 6ª que aparece en los dos (2) documentos que se denominaron “*Contratos de transferencia de propiedad de un vehículo automotor*” (Carpeta 1ª, cuaderno principal, documento No.01, folios 29 y ss), está redactada en sentido semejante: “*GASTOS. Cualquier costo o gasto que se genere por motivo y/o con ocasión de la celebración del presente Contrato (Sic) será asumido por EL ADQUIRENTE, incluido el valor correspondiente a los gastos e impuestos relacionados con el traspaso de la propiedad del vehículo objeto del presente Contrato (Sic)*”.

Así las cosas, evidente aparece que se disiente de la tesis de la juzgadora de primer nivel, puesto que la invocación de la condición No. 4º del leasing financiero, cuyo tenor literal dispone: “*Dadas las declaraciones previas, LOS LOCATARIOS expresamente exoneran a INVERSORA PICHINCHA S.A. de cualquier responsabilidad por la idoneidad del (los) bien(es), su funcionamiento, sus características técnicas y, en el caso de bienes importados por terceros, por el cumplimiento de los requisitos legales para su importación*”, en criterio de esta Sala, opera para eventos relacionados con la “*idoneidad de los bienes o su funcionamiento*”.

Reluce que la discrepancia del demandante no se apoya en cuestiones de esa naturaleza, se encaminan a aspectos jurídicos como es el de la matrícula, tampoco la cuestión versa sobre trámites de importación, ese dato en manera alguna figura en la relación fáctica de esta controversia, que con especificidad admite el vocero judicial del actor. Se comparte, entonces, el razonamiento del recurrente en este sentido.

El impugnante también atacó la sentencia porque dijo tuvo por estribo una errada interpretación de las cláusulas 10ª y 11ª, sin embargo, las motivaciones empleadas por la falladora en manera alguna se estructuran a partir de los mentados pactos. Basta esta consideración para desechar ese planteamiento del recurso.

Ahora, tampoco es de recibo la teoría defensiva de la revocatoria, en cuanto aplicar a este contrato la figura la obligación de saneamiento por la omisión en traditar los camiones, pues para su intelección es un elemento esencial que se relaciona con la situación de los bienes.

Para refutar suficiente con reflexionar sobre dos (2) aspectos: **(i)** Que es un planteamiento novedoso a esta altura procesal, lesivo del postulado de la congruencia, y por contera el debido proceso, en especial el derecho de defensa en la medida en que la contraparte no ha tenido ocasión de discutir el argumento; en adición los vicios ocultos sirven para formular la pretensión redhibitoria que propende por la resolución negocial (No rescisión[[40]](#footnote-41) como dice el art.1914, CC), memórese que aquí se postuló cumplimiento; y, **(ii)** Por definición es inaplicable al caso, estipula el artículo 934, CCo en armonía con el 1914, CC, que:

Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, **que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato**, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor. (…). La negrilla es extratextual.

A partir de la norma transliterada y el alcance interpretativo que le ha dado la doctrina, los defectos susceptibles de ser amparados por medio de esta obligación legal de garantía que apunta a brindar al comprador una posesión útil, son de índole material o físico del bien, porque el vendedor debe “*(…) entregar la cosa al comprador en estado tal que sirva para el uso a que naturalmente está destinada, de suerte que su utilización y disfrute por el comprador no se vean menguados a consecuencias de vicios que la afecten*”, en palabras del profesor Gómez Estrada[[41]](#footnote-42), parecer que se refuerza y concuerda con el numeral 2º del artículo 1934 citado, que alude al uso natural. De igual criterio el profesor Tamayo Lombana en su obra[[42]](#footnote-43) y nuestra CSJ (2020)[[43]](#footnote-44), que entiende una consagración igual en ambos estatutos.

En consecuencia, surge palmario que el asunto resuelto por la CSJ el 13-12-2002, en el que se afincó la jueza para resolver, apuntalado en vicios ocultos, resultaba del todo ajeno a este litigio que tuvo estribo no en deficiencias o anomalías de los automotores como objetos de la opción de compra, sino en percances atinentes a las matrículas, que de bulto se muestran extraños a su uso natural.

En suma, sin acreditarse la legitimación por activa por el incumplimiento de su débito convencional, aspecto que coincide con el primer supuesto de la pretensión para su triunfo, es innecesaria la revisión de la legitimación en la causa por pasiva, ya que la argumentación anterior es pábulo suficiente para el fracaso de las pretensiones de cumplimiento formuladas. Por otra parte, del discernimiento jurídico hecho se colige la denegación de la alzada.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Conforme a lo explicado se: **(i)** Confirmará toda la sentencia atacada, pero por los motivos de esta decisión; **(ii)** Se condenará en costas, en esta instancia, a la parte demandante, por fracasar en su alzada (Artículo 365-3º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[[44]](#footnote-45) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. CONFIRMAR el fallo emitido el 29-10-2020 por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, R.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ. STC-5498-2021 del 18-05-2021; luego STC-5630-2021, STC-5826-2021, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)
2. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-3)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-4)
4. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-5)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo I, teoría del proceso, 5ª edición, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2019, p.110. [↑](#footnote-ref-6)
6. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-7)
7. TAMAYO J., Javier. En: CÁRDENAS V., Hugo y REVECO U., Ricardo. Remedios contractuales, cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito, IARCE y Temis, Bogotá DC, 2021, p.XV del prólogo. [↑](#footnote-ref-8)
8. En la dogmática procesalista está esclarecido que la acción no se clasifica, sí la pretensión. **(1)** ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo I, ESAJU, 2019, 5ª edición, Bogotá, p.107. También: **(2)** LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.323; **(3)** RICO P., Luis A. Teoría general del proceso, 3ª edición, Leyer SA, Bogotá DC, 2013, p.263. [↑](#footnote-ref-9)
9. QUIROZ G., Marcos. Aspectos procesales del incumplimiento contractual, memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal, 2018, Cali, ICDP, p.429 ss. [↑](#footnote-ref-10)
10. CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencias: **(1)** SC-11287-2016; **(2)** 04-09-2000, MP: Ramírez G. No 5420. [↑](#footnote-ref-11)
11. CÁRDENAS V., Hugo y REVECO U., Ricardo. Remedios contractuales, cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito, IARCE y Temis, Bogotá DC, 2021, p.317. [↑](#footnote-ref-12)
12. RINCÓN R., Jarvey. Esquemas del derecho de los contratos en Colombia, Ibáñez, 2020, Bogotá, p.192. [↑](#footnote-ref-13)
13. ÁLVAREZ G., Marco A. Reflexiones sobre algunos contratos mercantiles, fiducia mercantil, leasing y agencia comercial, Módulo de aprendizaje autodirigido, EJRLB y CSJ, Bogotá DC, 2014, p.52. [↑](#footnote-ref-14)
14. ARRUBLA P., Jaime A. Contratos mercantiles, contratos atípicos, 8ª edición, Legis y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá DC, reimpresión 2016, p.193. [↑](#footnote-ref-15)
15. PEÑA N., Lisandro. De los contratos mercantiles nacionales e internacionales, 5ª edición, Ecoe y Universidad del Sinú, Bogotá, 2014, p.599. [↑](#footnote-ref-16)
16. CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13-12-2002, MP: Jaramillo J., No.6462. [↑](#footnote-ref-17)
17. SUESCÚN M. Jorge. Derecho privado, Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo, tomo II, Bogotá D.C., Legis y Universidad de los Andes, 1ª reimpresión 2004, p.589. [↑](#footnote-ref-18)
18. PEÑA N., Lisandro. Ob. cit., p.602. [↑](#footnote-ref-19)
19. ARRUBLA P., Jaime A. Ob. cit., p.202. [↑](#footnote-ref-20)
20. CSJ, Civil. Sentencias: **(1)** 05-11-1979, MP: Ospina B.; **(2)** 27-01-1981, MP: Murcia B.; **(3)** 16-05-2002, No.6877; **(4)** 08-12-2009, MP: Solarte R., No.1996-09616-01; **(5)** 14-12-2010, MP: Solarte R., No.2002-08463-01; **(6)** SC-038-2015. [↑](#footnote-ref-21)
21. CSJ. SC-1209-2018. [↑](#footnote-ref-22)
22. CSJ, Civil. Fallos: **(1)** 11-09-984, MP: Murcia B.; **(2)** 18-12-2009, MP: Solarte R., No.1996-09616-01. [↑](#footnote-ref-23)
23. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 4°, procesos de conocimiento, Esaju, Bogotá DC, 2021, p.314. [↑](#footnote-ref-24)
24. GARCÍA, V., Diego. Condición resolutoria tácita y responsabilidad del deudor: dos remedios complementarios y autónomos contra el incumplimiento, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2014, p.141. [↑](#footnote-ref-25)
25. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-26)
26. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-27)
27. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-28)
28. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-29)
29. TS, Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-30)
30. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-31)
31. CSJ. SC-2351-2019 y SC-3148-2021. [↑](#footnote-ref-32)
32. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-33)
33. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.703 ss. [↑](#footnote-ref-34)
34. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-35)
35. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-36)
36. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-37)
37. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 10ª edición, Dupré Editores, 2016, p.1055. [↑](#footnote-ref-38)
38. SC-1209-2018. [↑](#footnote-ref-39)
39. RINCÓN R., Jarvey. Ob. cit., p.191 ss. [↑](#footnote-ref-40)
40. TAMAYO L, Alberto. El contrato de compraventa, ediciones Doctrina y Ley, Bogotá DC, 2004, p.175. [↑](#footnote-ref-41)
41. GÓMEZ E., César. De los principales contratos civiles, 2ª edición, Bogotá DC, editorial Temis, 1997, p.101. [↑](#footnote-ref-42)
42. TAMAYO L, Alberto. El contrato de compraventa, ediciones Doctrina y Ley, Bogotá DC, 2004, p.175. [↑](#footnote-ref-43)
43. CSJ, SC-4454-2020. [↑](#footnote-ref-44)
44. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-45)